



ESTATUTOS

2008

ESTATUTOS GENERALES DE LA ASOCIACION DE CRIADORES DE GANADO OVINO DE COLOMBIA – ASOOVINOS

CAPITULO I

NATURALEZA, DENOMINACIÓN Y DOMICILIO

Artículo 1. La entidad se denominará **ASOCIACION DE CRIADORES DE GANADO OVINO DE COLOMBIA ASOOVINOS**, pudiendo utilizar como sigla la de “**ASOOVINOS**”. Es una Asociación sin ánimo de lucro y dotada de personería jurídica, conforme a la reglamentación que rige este tipo de asociaciones, con capacidad para intervenir en todo lo relacionado con la cría, selección, sanidad, mejoramiento zootécnico, comercialización y propagación de la especie Ovina, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos.

Artículo 2. La asociación tiene su sede principal y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, y su radio de acción se extiende a todo el territorio nacional, pudiendo organizar oficinas o sedes de divulgación y propaganda en las zonas y con las atribuciones que considere convenientes la Junta Directiva.

El término de duración de esta Asociación será de 30 años hasta 31 Diciembre de 2036.

CAPITULO II

OBJETO DE LA ASOCIACIÓN.

Artículo 3. La **Asociación de Criadores de Ganado Ovino de Colombia - ASOOVINOS**, tendrá por objeto:

- a) Cooperar en la defensa de los intereses de sus socios o afiliados y prestarles amplia ayuda y los servicios de la institución.
- b) Fomentar el desarrollo y perfeccionamiento genético de la especie Ovina y el mejoramiento de sus razas a base de su cruzamiento y selección, y propender a su difusión como especie ovina mejoradora de tipo carne, leche, lana y subproductos.
- c) Fomentar el desarrollo y perfeccionamiento genético de las razas caprinas de carne y el mejoramiento a base de su cruzamiento y selección, y propender a su difusión como especie mejoradora de tipo carne y subproductos.
- d) Llevar los libros de registro genealógicos y aquellos que sean necesarios a juicio del Comité Técnico.
- e) Fijar y controlar los libros de registro que han de ser llevados por los criadores.
- f) Dictar y reglamentar las normas por las cuales ha de regirse la selección, registro y clasificación del ganado ovino con miras a fijar el tipo genético y zootécnico del ganado de esta especie que se críe en Colombia, y determinar el tiempo de duración de la clasificación de los libros de registro genealógicos.
- g) Difundir informaciones y hechos útiles referentes a la especie ovina, a las cualidades genéticas y zootécnicas deseables y al tipo mejorante productor de carne, leche, lana y subproductos, definiendo las características distintivas de los mejores ejemplares; realizando para ello seminarios, conferencias, cursos, diplomados, etc.
- h) Suministrar datos e informaciones y colaborar con el estado en la satisfacción de las necesidades de la industria ovina.
- i) Solicitar de las entidades oficiales la expedición de leyes, decretos, etc., que tiendan al desarrollo de la ganadería e incrementos de la especie ovina.
- j) Presentar ante los poderes públicos del país los proyectos y aspiraciones de la especie ovina y defenderlos; solicitar la expedición, modificación o derogación de las disposiciones referentes a la misma, según beneficien o perjudiquen a ésta.

- k) Participar con sus socios y colaborar con las autoridades en la mejor escogencia de los mejores ejemplares de la especie ovina a importar, propendiendo, en esta forma, por el mejoramiento del tipo económico, con base en los adelantos alcanzados, determinando la calidad y conveniencia de los ejemplares a importar para defender los intereses de los criadores nacionales.
- l) Promover periódicamente exposiciones de ganado de la especie ovina, y en general de todo aquello que pueda servir de estímulo a la industria ganadera y en particular a la especie ovina.
- m) Comercializar a nivel nacional e internacional animales, insumos, productos y subproductos relacionados con la industria ovina.
- n) Adquirir bienes muebles o inmuebles, hipotecarlos o gravarlos en desarrollo de su objeto.
- o) Realizar todos los actos o negocios que estén relacionados con su objeto y tiendan a su cabal desarrollo.

Artículo 4. La asociación no asume responsabilidad alguna con relación a negocios o contratos que realicen sus socios entre sí o con terceros. Lo cual no excluye su derecho a vigilancia y control en relación a los asuntos relativos a las obligaciones de los socios con respecto a estos estatutos.

CAPITULO III PATRIMONIO, BIENES Y FONDOS DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 5. El patrimonio de la Asociación está constituido por los aportes de los asociados para su constitución y por los aportes que pagarán los asociados conforme se señala en estos estatutos y por la Administración, y por los fondos que se obtengan en el desarrollo del objeto de la asociación.

Los rendimientos económicos generados por transacciones u operaciones comerciales serán necesariamente utilizados en los programas, actividades, gastos e inversiones que se requieren para el normal funcionamiento de la ASOCIACION en la búsqueda de sus objetivos.

Artículo 6. Son fondos de la ASOCIACIÓN:

- a) Las cuotas de Admisión.
- b) Las cuotas de sostenimiento ordinarias y extraordinarias.
- c) Los rendimientos de todas las inversiones que tenga o adquiera la Asociación.
- d) El valor de todas las inscripciones, registros, transferencias, clasificaciones, publicaciones y demás servicios que preste.
- e) Las donaciones, legados, subvenciones, auxilios etc., que provengan de particulares y de entidades privadas u oficiales nacionales o extranjeras.

Artículo 7. Son bienes de la ASOCIACIÓN los Libros Genealógicos, archivos, propiedad intelectual y todos los que tiene adquiridos o adquiera a cualquier título.

CAPITULO IV DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 8. La ASOCIACIÓN será dirigida y Administrada por los siguientes organismos en orden jerárquico descendente:

- a) Por la Asamblea General de Socios.
- b) Por la Junta Directiva.
- c) Por el Presidente de la Asociación.
- d) Por el Vicepresidente.

Artículo 9. La ASOCIACIÓN podrá nombrar hasta seis (6) Miembros Honorarios, que serán elegidos por la Asamblea General de Socios, con carácter vitalicio. Los Miembros Honorarios serán consejeros permanentes de la Asociación e invitados especiales a todas las Asambleas.

Parágrafo: Para aumentar el número de Miembros Honorarios que el presente artículo establece, se recurrirá el voto favorable de las 3/4 partes de los miembros asistentes a la Asamblea.

CAPITULO V DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 10. La Asamblea General la constituyen los socios y los socios honorarios que concurran a las convocatorias o se hagan representar legalmente y que estén a **PAZ Y SALVO** con la ASOCIACIÓN. Los socios tendrán voz y voto; los socios honorarios voz pero no voto.

Artículo 11. La convocatoria para las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias se harán mediante avisos públicos, correo electrónico y notificación escrita de la ASOCIACIÓN a los socios, con una anticipación no menor de veinte (20) días calendario a la fecha acordada para la reunión.

Artículo 12. Constituyen el quórum de la Asamblea, la participación directa o por representación de la mitad más uno de los miembros de la Asociación con facultad de voz y voto. Si en la primera convocatoria no se reuniere por derecho propio transcurridas dos (2) horas de la primera citación y constituirá quórum cualquier número de socios presentes o debidamente representados. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos. Parágrafo: No obstante lo anterior, para reformar los estatutos se requiere el voto afirmativo de las tres cuartas (3/4) partes de los socios.

Artículo 13. La Asamblea de Socios será presidida por el Presidente de la Asociación y a falta de éste, por el Vicepresidente; o en su defecto, por cualquiera de los miembros de la Junta Directiva en orden alfabético.

Artículo 14. Las Asambleas podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las ordinarias se reunirán por derecho propio una vez al año en la ciudad acordada en la asamblea anterior, antes del 31 de marzo. En las fechas que acuerde la Junta Directiva. Las extraordinarias se reunirán siempre que lo estime conveniente la Junta Directiva, el Presidente de la Asociación, el Revisor Fiscal o cuando lo soliciten un número de socios que representen por lo menos la tercera (1/3) parte de los socios totales determinando previamente el objeto de la reunión.

Artículo 15. Serán atribuciones de la Asamblea General de Socios:

- a) Señalar la política general de la Asociación.
- b) Reformar, adicionar o derogar los estatutos de la Asociación y dictar su propio reglamento.
- c) Elegir los miembros de la Junta Directiva. La elección de la Junta Directiva se hará mediante el sistema de listas o planchas y por cociente electoral, tomando como base el número de miembros principales.
- d) Revisar y aprobar o reprobado las cuentas y los informes que se rindan.
- e) Designar el Revisor Fiscal y su suplente y fijarles remuneración.
- f) Adjudicar la Medalla al Mérito.
- g) Prorrogar la existencia de la Asociación o declararla disuelta llegado el caso. La Asamblea que se convoque especialmente para este último efecto, deberá citarse con una anticipación mínima de treinta (30) días, indicando su objeto y la determinación final solo podrá adoptarse en dos sesiones con intervalo no menor a diez (10) días y con el voto de por lo menos las tres cuartas (3/4) partes de sus miembros.
- h) Determinar la sede alterna de la Exposición Nacional para el año siguiente a la Asamblea.
- i) Elegir los Miembros Honorarios de la Asamblea.

Artículo 16. En caso de disolución de la Asociación, sus bienes pasarán a ser propiedad de la entidad o entidades de beneficencia escogidas por la Asamblea General de Socios con aprobación por lo menos de las dos terceras partes (2/3) de los miembros representados en la Asamblea General de Socios.

Artículo 17. Ningún miembro de la Asociación podrá hacer valer en las Asambleas ya sean ordinarias o extraordinarias, más votos que el suyo propio y los de hasta dos (2) socios que lo hayan comisionado para representarlos, mediante poder escrito que debe ser autenticado ante Notario Público o ante la primera autoridad municipal, en su defecto.

Parágrafo 1º. La validez de toda representación o delegación de voto, cuando se trate de personas jurídicas, estará sujeta a que se acredite la existencia de la entidad otorgante y el carácter de representante legal de quien otorgue el poder.

Parágrafo 2º. La inscripción de poderes para la Asamblea se hará en la secretaría de la Asociación hasta el momento de iniciar la celebración de la Asamblea General de Socios, término que de ninguna manera podrá ser prorrogado. La Presidencia designará previamente tres (3) socios que se encargarán de estudiar la validez conforme a estos Estatutos, de las representaciones acreditadas.

Artículo 18. La delegación del voto únicamente podrá hacerse en otro socio que de acuerdo con los Estatutos, también pueda concurrir por sí mismo a la Asamblea.

Artículo 19. Se entiende que un socio esta a Paz y Salvo con la Asociación para efecto de su participación en la Asamblea General de Socios, cuando al momento de la Asamblea se encuentre a Paz y Salvo con las cuentas facturadas el último día del mes anterior a la Asamblea. Parágrafo: En caso de Asambleas Extraordinarias, el socio debe estar a Paz y salvo por cuentas facturadas sesenta (60) días antes de la celebración del evento y lo vencido podrá ser cancelado hasta el mismo día de la Asamblea.

CAPITULO VI DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 20. La Dirección General de la Asociación corresponderá a la Junta Directiva, que actuará como delegada de la Asamblea General de Socios y cuya sede principal será la ciudad de Bogotá D.C.

Artículo 21. La Junta Directiva estará compuesta por cinco (5), miembros principales, quienes tendrán sus suplentes personales serán elegidos por la Asamblea General de Socios, mediante el sistema de cuociente electoral, para períodos de un año. Salvo los casos previstos en el artículo 28 de los Estatutos podrán ser reelegidos indefinidamente. La Junta Directiva estará compuesta por los siguientes cargos:

1. Presidente
2. Vicepresidente
3. Secretario
4. Tesorero
5. Vocal

Parágrafo: el año de la junta se inicia desde el 31 de marzo de todos los años.

Artículo 22. La Junta Directiva nombrará en su seno al presidente de la Asociación y al Vicepresidente, los cuales la presidirán en su orden. A falta de ellos, lo hará cualquiera de los miembros de la Junta en orden alfabético.

Artículo 23. Los miembros suplentes podrán participar en la Junta con o sin presencia del principal, en cuyo último caso contarán con voz y voto; en presencia del principal contarán con voz, pero no con voto.

Artículo 24. El Secretario de la Junta será elegido por ella misma. La persona elegida tendrá voz y voto. El tesorero de la Junta será elegido por ella misma. La persona elegida tendrá voz y voto. El Vocal de la Junta será elegido por ella misma. La persona elegida tendrá voz y voto.

Artículo 25. La Junta Directiva se reunirá en sesiones ordinarias por derecho propio una vez cada dos (2) meses el primer jueves de ese mes y hora que ella señale y en sesiones extraordinarias siempre que sea convocada por su Presidente, El Revisor Fiscal o por la mayoría de los miembros principales y suplentes.

Artículo 26. El quórum de la Junta se integrará con la mitad más uno de sus miembros y sus decisiones, salvo exigencias mayores consagradas en estos Estatutos, se tomarán por simple mayoría de sus miembros presentes con derecho a voz y voto.

Artículo 27. El miembro de la Junta Directiva que a pesar de ser citado en debida forma falte durante el año sin causa justificada, que calificará la Junta, a más de cuatro (4) sesiones ordinarias aún no consecutivas, perderá su carácter y será reemplazado por su

suplente hasta concluir el período. El Socio retirado de la Junta con base a esta norma, no podrá ser reelegido para el siguiente período. El Secretario está obligado a informar a la Junta Directiva cuando esto ocurra.

Artículo 28. Serán atribuciones y deberes de la Junta:

- a) Ejecutar directamente la política de la Asociación y decidir sobre los asuntos de interés general.
- b) Crear los cargos y señalar las asignaciones correspondientes necesarias para el buen funcionamiento de la Asociación.
- c) Nombrar y remover libremente a su Presidente y al Vicepresidente o reemplazarlos en sus ausencias temporales.
- d) Estudiar y aprobar el presupuesto anual de rentas y gastos de la institución conforme al proyecto que se le presente por el Vicepresidente.
- e) Aprobar previamente los gastos e inversiones superiores a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales.
- f) Convocar las Asambleas Generales de Socios de acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos.
- g) Estudiar y aprobar o improbar los informes presentados por el Presidente, Vicepresidente, El Comité Técnico y los socios en general.
- h) Determinar las cuotas de sostenimiento y de ingreso que deben pagar los socios y el costo de los servicios que preste la Asociación.
- i) Resolver sobre la admisión de nuevos socios y expulsiones de acuerdo a los presentes Estatutos.
- j) Fijar las cuantías de la Caja Menor y su funcionamiento.
- k) Reglamentar la manera como deben ser cubiertos los pagos de toda índole que se haga en la Asociación.
- l) Llenar temporalmente las vacantes que se presenten en los cargos asignados a la Asamblea General de los Socios, en caso de falta absoluta, y mientras la Asamblea hace la designación en propiedad.
- m) Controlar estrictamente por medio del Comité Técnico, los libros de nacimiento y demás que este Comité determine para ser llevados por los criadores en cada una de las granjas inscritas.
- n) Aprobar o improbar los proyectos que presente el Comité Técnico sobre exposiciones y demás asuntos de su competencia.
- o) Fijar las sanciones a que se hagan acreedores los empleados que nombre la Junta.

- p) Imponer las sanciones que el presente Estatuto fija con respecto a los asociados.
- q) Fijar los viáticos que deben percibir la Junta Directiva y funcionarios de la Asociación, al cumplir comisiones fuera de su sede.
- r) Crear Comités fijando a ellos sus facultades, funcionamiento y responsabilidades.
- s) Confirmar o revocar las disposiciones adoptadas por el Comité Técnico.
- t) Nombrar el Coordinador Administrativo cuyas funciones serán señaladas por la misma Junta.
- u) Nombrar los Asistentes Técnicos de la Asociación.
- v) Nombrar los Profesionales Adscritos.

Todas las demás que le otorgue la Ley y la Asamblea General de Socios.

CAPITULO VII DEL PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 29. El Presidente de la Asociación será un profesional acreditado quien la represente legalmente como persona jurídica, judicial y extrajudicialmente; en consecuencia, además de poder realizar todas las actividades propias de su investidura, podrá contratar sobregiros, préstamos bancarios, etc., con sujeción a las estipulaciones y limitaciones de éstos Estatutos y otorgar poder ante los organismos públicos y privados del país y del exterior con todas las facultades que sean necesarias para la defensa de los intereses de la Asociación.

Artículo 30. Todos los actos del Presidente que comprometan la política general de la Asociación, deberán ser aprobados previamente por la Junta Directiva.

Artículo 31. El Presidente y el Vicepresidente de la Asociación serán elegidos por la Junta Directiva para sus períodos de un año, que deberán coincidir con los de la misma Junta; ésta podrá reemplazarlos libremente.

Artículo 32. Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a) Presidir las sesiones de la Asamblea y de la Junta Directiva.
- b) Representar judicial y extrajudicialmente a la Asociación en todos los actos que exigiere su buena marcha y el cumplimiento de los fines que le son propios.
- c) Dirigir la Asociación de acuerdo con las instrucciones de la Asamblea y de la Junta Directiva.
- d) Aprobar los gastos, inversiones o contratos de la Asociación conforme a lo estipulado con el Artículo 8º Literal C, de los Estatutos.
- e) Convocar las Asambleas ordinarias y extraordinarias en las oportunidades en cada una de ellas deba reunirse.

- f) Autorizar con su firma las resoluciones de la Asamblea y de la Junta Directiva.
- g) Firmar todos los certificados de registro o delegar esta facultad en el Vicepresidente o miembros de la Junta Directiva.
- h) Velar por el estricto cumplimiento de los Estatutos de la Asociación y de los mandatos de la Asamblea y de la Junta Directiva.
- i) Informar a la Asamblea de Socios cada año ò antes si lo juzga conveniente, sobre la marcha de la Asociación y proponer las medidas que estime necesarias ò mas adecuadas a cada situación.
- j) Ejercer el cargo de Director de la Revista.
- k) Atender con las funciones que le señale la ley o las Asambleas de la Asociación.

Artículo 33. El Vicepresidente además de reemplazar al Presidente en sus faltas temporales, tendrá las funciones que la Junta Directiva o la Presidencia les señale.

CAPITULO VIII DEL VICEPRESIDENTE

Artículo 34. El Vicepresidente de la Asociación será de libre nombramiento y remoción por la Junta directiva, conforme lo establece el Artículo 28º literal C, de los Estatutos.

Artículo 35. Para ser Vicepresidente se requiere ser profesional graduado en cualquier rama agropecuaria o ganadero que amerite y acredite experiencia y conocimientos de la especie ovina, y sobre administración y manejo.

Artículo 36. Serán atribuciones y deberes del Vicepresidente:

- a) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, reglamentos, acuerdos, y disposiciones de la Asamblea General de Socios, de la Junta Directiva, del Presidente y del Comité Técnico de la Asociación.
- b) Aprobar los gastos e inversiones y firmar los contratos de la Asociación con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 8º, Literal B, de los Estatutos.
- c) Proponer a la Junta Directiva los nombres de los candidatos para desempeñar los cargos de Asistentes Técnicos de la Asociación, para que ésta decida.
- d) Proveer los empleos vacantes cuyos nombramientos no estén atribuidos a la Asamblea General de Socios ò a la Junta Directiva y dar cuenta de ellos a la Junta.
- e) Tener a su cargo la dirección, el manejo y la supervigilancia de las oficinas y los empleados de la Asociación.
- f) Vigilar los recaudos y pagos de la Asociación.
- g) Representar a la Asociación en las Ferias Expositivas y en todos aquellos actos en que fuere autorizado por delegación directa de la Junta Directiva.
- h) Presentar periódicamente informes a la Junta Directiva sobre la marcha y desarrollo de la especie ovina, así como los programas de incremento que sirvan para orientar a los criadores.

- i) Mantener informados a los socios sobre las diferentes líneas de sangre existentes en el país, facilitando los datos necesarios para conseguir los ejemplares que requieran intercambio, etc.
- j) Firmar todos los cheques junto con el Presidente ó el designado por la Junta Directiva.
- k) Ordenar y Vigilar las visitas de las ganaderías, el libro de registro de la Asociación, supervisar los planes de cría y selección de la especie ovina.
- l) Organizar promociones y ventas de ejemplares de la especie ovina y propaganda tendiente a la adquisición de ejemplares de los criaderos nacionales, previa autorización de la Junta Directiva.
- m) Ordenar y vigilar la expedición de los registros y transferencias de los ejemplares que hayan sido aceptados para ingresar a los libros genealógicos, lo mismo que las transferencias de los animales inscritos y firmar los certificados de registros correspondientes.
- n) Informar al Comité Técnico de las labores realizadas por los Asistentes Técnicos o quien haga sus funciones y sobre las actividades que hayan desarrollado en relación a registros y transferencias.
- o) Revisar las tarjetas de clasificación y control llenadas por los Asistentes y dar su aprobación para que los ejemplares sean inscritos en los libros genealógicos.
- p) Vigilar los datos sobre el control de nacimientos comunicados por los criadores, constatar la veracidad de ellos e informar detalladamente al Comité Técnico sobre estos hechos.
- q) En caso de actuar como secretario de la Asamblea y de la Junta Directiva, autorizar con su firma las Actas de las sesiones de las mismas.
- r) Elaborar al presupuesto anual de rentas y gastos de la Asociación, que deberá aprobar la Junta Directiva.
- s) Revisar y Aprobar la correspondencia y notas ordenadas por la Asamblea, la Junta Directiva, el Presidente y el Comité Técnico.
- t) Servir de Coordinador de la Revista y autorizar con su firma el material de la publicación.

Artículo 37. El Vicepresidente cumplirá además las siguientes funciones administrativas:

- a) Conceder vacaciones, licencia o permisos a los empleados de acuerdo con lo dispuesto por el Código Sustantivo del Trabajo y el Reglamento Interno de la Asociación.
- b) Aplicar sanciones disciplinarias a los empleados, o dar por terminado el respectivo contrato de trabajo, de acuerdo con el mismo Código y el con el Reglamento de la Asociación.
- c) Impartir las comisiones que los funcionarios de la Asociación deban cumplir fuera de su sede.
- d) Súper vigilar el funcionamiento de la Caja Menor.
- e) En ausencia del Vicepresidente, La Junta designará su reemplazo por el tiempo de su falta temporal.
- f) Presentar a la Junta Directiva un estado de cuentas bimensuales de la Asociación.

Artículo 38. El Vicepresidente será el coordinador entre los organismos de la Asociación y entre sus empleados y Socios.

Artículo 39. Serán prohibiciones para el Vicepresidente:

- a) Aprobar registros de nacimiento, traspasos de registros por operaciones de compraventa, etc., que él mismo como asociado presenta ante la Asociación. La aprobación deberá ser expedida por el Presidente.
- b) Ser juez en exposiciones o certámenes de carácter nacional o local en donde se juzgue ganado puro y/o cruces.

CAPITULO IX DEL REVISOR FISCAL

Artículo 40. La Asociación tendrá un Revisor Fiscal, quienes serán nombrados por la Asamblea General de Socios, para períodos de un año y podrá ser reelegido indefinidamente.

Artículo 41. Para ser Revisor Fiscal de éste, se requiere ser Contador Público titulado o juramentado.

Artículo 42. Serán funciones del Revisor Fiscal:

- a) Examinar los libros de contabilidad y presentar los balances a la Junta Directiva y a la Asamblea.
- b) Informar a la Junta Directiva de cualquier irregularidad que encuentre en el funcionamiento de la entidad en las cuestiones administrativas o de manejo.
- c) Asistir a las reuniones de las Asambleas y a las Juntas Directivas en las cuales tendrá únicamente voz.
- d) Presentar un informe anual a la Asamblea General de Socios o a las Extraordinarias sobre la marcha de la Asociación.
- e) Examinar todas las operaciones, libros de Actas y de Cuentas, solicitando los informes necesarios para el buen desempeño de su misión.
- f) Cerciorarse de que todas las actividades de la Asociación se ejecuten de acuerdo con los Estatutos y disposiciones emanadas de la Asamblea General de Socios y de la Junta Directiva.
- g) Dar oportuno aviso a la Junta Directiva o a la Asamblea General de Socios de las irregularidades que observe en los actos de la Asociación y suministrar a las mismas los informes que a ellas le soliciten.
- h) Convocar a la Asamblea General Extraordinaria cuando lo soliciten una tercera parte (1/3) de los Socios o por cualquier circunstancia que considere importante para la buena marcha de la entidad.
- i) Todas las demás propias de su cargo o que le atribuyan la ley, el Código de Comercio, o las Asambleas de la Asociación.

CAPITULO X DE LOS SOCIOS

Artículo 43. Podrán ser socios de la Asociación, las personas naturales o jurídicas que dentro del territorio nacional se ocupen de la cría, selección, mejoramiento o cualquier actividad relacionada con la especie ovina.

Artículo 44. La solicitud de admisión como socio deberá presentarse por el interesado por escrito en comunicación que indique la forma en que se llenan los requisitos señalados en los Estatutos y manifieste su acatamiento a ellos en caso de ser admitido. El Presidente o

quien haga sus veces informará de tal solicitud a los miembros de la Junta Directiva y someterá su consideración en la reunión subsiguiente a aquella en que da tal informe, para que la Junta decida en votación secreta, mediante el uso de papeletas que cada uno de los votantes depositará si rechaza la solicitud ó si la acepta. Sólo se considerará aprobado el ingreso de un nuevo socio, cuando la solicitud en tal sentido haya sido acogida con el voto favorable del 80%.

Artículo 45. Se puede ser miembro de la Asociación en una de las tres (3), modalidades: Socio Fundador, Socio Activo y Miembro Honorario.

Parágrafo: Socios fundadores son los asociados participantes en la asamblea constitutiva y que fueron anotados en el acta de constitución.

Artículo 46. Serán Socios los que la Junta acepte como tales, previo el lleno de la totalidad de los requisitos exigidos por los estatutos y reglamentos sobre admisión de socios y que se encuentre a Paz y salvo con la Asociación. Deberán tener ovinos o pertenecer a la cadena productiva

Artículo 47. Serán Miembros Honorarios aquellas personas que por su trayectoria y oficio en el área de la ovinocultura, han colaborado efectivamente con el desarrollo y consolidación de la asociación. La categoría de Miembro Honorario serán los que proponga como tales la Junta Directiva a la aprobación de la Asamblea General de Socios y sean aceptados por ésta por mayoría de votos en votación secreta.

Artículo 48. Las personas que entren a formar parte de la Asociación, asumen el compromiso de actuar con el más alto grado de integridad, honradez y buena fe para con la Asociación, con los demás socios y para con terceros.

Artículo 49. Los derechos de los Socios y de los Miembros Honorarios son los siguientes:

- a) Elegir y ser elegidos, siempre que estatutariamente puedan ejercer ese derecho.
- b) Recibir todos los beneficios, informaciones y orientaciones que suministre la Asociación.
- c) Presentar proyectos de resoluciones y acuerdos a la consideración de la asamblea General de Socios y de la Junta Directiva.
- d) Solicitar los servicios que la entidad presta de acuerdo a sus reglamentos y normas estatutarias.
- e) Concurrir a las exposiciones y demás reuniones y actos que programa la Asociación siempre y cuando cumplan las normas estatutarias y reglamentarias.

Artículo 50. Son obligaciones de los Socios:

- a) Cumplir con los Estatutos y reglamentos de la entidad y acatar las decisiones de la Asamblea de Socios y de la Junta Directiva.
- b) Suministrar con puntualidad, ceñidos a la más estricta verdad los datos de nacimiento y solicitudes de registro genealógico, manteniendo la periodicidad en la información.
- c) Llevar los registros genealógicos de la granja al día, en la forma que indique la Asociación.
- d) Pagar las cuotas de admisión, sostenimiento y otras que fije la Junta Directiva.
- e) Rendir los informes que les solicite la Junta Directiva, el Presidente, el Vicepresidente o los Asistentes Técnicos de la Asociación.
- f) Cumplir las misiones que se les asigne.

Artículo 51. El Carácter de socio se perderá:

- a) Por el incumplimiento o violación de los reglamentos de admisión.
- b) Por el no pago de las cuotas, servicios o cualquiera otro concepto en un período mayor de seis (6) meses.
- c) Por haberse comprobado violación de los reglamentos de la admisión.
- d) Por renuncia aceptada.
- e) Por servir intereses opuestos a los de la Asociación, o por tener compromisos que impidan o entorpezcan el desarrollo del programa de la Asociación, lo cual será determinado por la Junta Directiva, en votación secreta con el voto de las tres cuartas partes (3/4) de la Junta.

Artículo 52. En caso de muerte de uno de los Socios, la sucesión podrá seguir registrando o transfiriendo el ganado inscrito en los libros genealógicos de la Asociación por el período necesario para la liquidación de la sucesión, siempre que se haya notificado la muerte de dicho socio oportunamente a la Dirección y que las solicitudes de registro, etc., sean firmadas por la persona legalmente autorizada. El heredero o herederos de la ganadería continuará con los derechos del socio fallecido si así lo solicitaren a la Junta Directiva y esta lo aprobará previo reconocimiento legal del heredero o herederos legítimos.

Artículo 53. Serán causales de expulsión:

- a) Ser declarado responsable de cualquier delito de carácter doloso por sentencia judicial legalmente ejecutoriada.
- b) La Adulteración de edades, registros, cambio de números o de nombres o de prefijos de los ejemplares.
- c) La realización de importaciones o Exportaciones de ganado, embriones o semen no aprobados por la Asociación.
- d) La violación o no acatamiento a las disposiciones del Comité Técnico que hayan sido debidamente aprobadas por la Asamblea o por la Junta Directiva.
- e) El registrar ejemplares de las razas ovinas, nacidos en el país, en asociaciones extranjeras, sin previamente haberlas registrado en la Asociación De criadores de ganado ovino

Artículo 54. Todos los socios para acreditarse como tales, serán provistos de su correspondiente carné de identificación firmado por el Presidente y el Vicepresidente y de un diploma para ser fijado en la oficina del criador.

Artículo 55. Los Estatutos de la Asociación solo pueden ser reformados por la Asamblea General de Socios en una sesión y previa la aprobación de las tres cuartas, (3/4) partes de los socios.

Artículo 56. Estos Estatutos y los reglamentos internos de la entidad serán impresos y distribuidos a cada uno de los socios y regirán desde la aprobación por parte de la Asamblea General de Socios, Fecha ésta de la cual se dejará la debida constancia y deberá someterse a la aprobación y registro del Ministerio de Agricultura Oficina Jurídica.

CAPITULO XI DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 57. La disolución de la ASOCIACIÓN podrá efectuarse en los siguientes casos:

Cuando, por cualquier circunstancia legal, la autoridad competente cancele su personería jurídica.

Por imposibilidad definitiva para seguir cumpliendo el objeto para el cual fue creada. En tal caso, se requiere, para su validez, de la aprobación de la autoridad que concedió la Personería Jurídica.

PARÁGRAFO.- Cuando la disolución se ordenare como consecuencia de actuaciones dolosas o fraudulentas el o los responsables recibirán las sanciones que previere la ley para esos casos, sin perjuicios de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

Artículo 58. Al decretar la disolución por decisión de la autoridad competente, corresponde a ésta designar el liquidador quien podrá ser quien se desempeñe como Representante Legal, el cual solo podrá iniciar sus funciones una vez la autoridad que concedió la Personería Jurídica haya aprobado la disolución de LA ASOCIACION.

En cualquier caso, el Gobierno Nacional podrá reemplazar al liquidador cuando a su juicio se presente morosidad, injuria o mala fe en el proceso de liquidación.

Artículo 59. Además de las funciones legales del liquidador, éste actuará como depositario de los bienes materiales, recursos económicos y archivos en LA ASOCIACION.

PARÁGRAFO.- En el desempeño de su cargo, el liquidador actuará según lo preceptuado por las leyes vigentes sobre la materia.

Artículo 60. En caso que, a la disolución de la entidad y después de liquidado los pasivos de LA ASOCIACION, quedaren bienes, éstos pasarán a ser propiedad de la Institución sin ánimo de lucro que designe la Junta Administradora en su primera reunión ordinaria posterior a la expedición de la Personería Jurídica o, en su defecto, en el mismo acto que decreta su disolución.

Si llegado el momento de la disolución de LA ASOCIACION, la Junta Administradora no hubiere designado la entidad sin ánimo de lucro que recibirá en propiedad los remanentes de que trata el inciso anterior, éstos bienes pasarán a una entidad que tenga la misma naturaleza jurídica y cuyo objeto social sea igual o idéntico a esta Asociación, para lo cual se solicitará su designación a la Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Medicina Veterinaria y de Zootecnia.